



Universidad de Concepción
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Escuela de Derecho



Análisis crítico de la culpa en el sistema de responsabilidad de la ley

19.300: Argumentos para un régimen objetivo.

Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.



Andrés Alejandro Troncoso Hormazabal

Profesora Guía Verónica Pía Delgado Schneider

Ciudad Universitaria, Enero de 2014

Introducción

En la Ley 19.300, de Bases del Medio Ambiente, Título III, se consagra un régimen de responsabilidad extracontractual que se activa ante la producción de un daño de carácter ambiental, y el que, continuando la tradición civilista, es del tipo subjetivo, de tal manera que para su configuración se requiere la concurrencia del elemento de la “imputabilidad”, es decir, dolo o culpa. Para atenuar esta circunstancia, en el artículo 53 de la Ley 19.300, se consagra una presunción de culpabilidad basada en la infracción de la normativa ambiental, tenga esta la forma de ley o de reglamento.

Luego, en el evento en que no se aplique la presunción, la única forma de que se proceda a la reparación integral del daño es acreditando la culpa o el dolo en el obrar del sujeto generador del daño ambiental. A lo anterior se debe agregar que en todo lo no regulado en esta materia se aplicara en forma supletoria el Título XXXV del Código Civil, es decir, las reglas generales de la responsabilidad extracontractual.

Pero este régimen adolece de ciertas deficiencias, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

En primer lugar, la aparente presunción de culpabilidad en realidad no es tal, sino una simple reiteración de las reglas generales, aseveración que deriva del siguiente análisis lógico: La culpa consiste en la inobservancia de la debida diligencia o cuidado que requiere en la ejecución de una determinada actividad a fin de disminuir el riesgo que esta genera a un umbral o rango socialmente aceptable. En materia ambiental no existe total claridad en torno al contenido del debido cuidado, siendo la doctrina la que ha esbozado dos factores a considerar para determinar si esta ha sido infringida: Por una parte el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias y en segundo lugar esta puede establecerse por la determinación de los usos normativos y criterios judiciales.

En este sentido, ante la dificultad técnica de identificar los “usos normativos” de una actividad industrial riesgosa, el juez suele inclinarse por ocupar el criterio de la infracción normativa para establecer la observancia del debido cuidado y, en definitiva, la no concurrencia de la culpa. En otras palabras, si se vulnera la norma ambiental, se configura la culpa, pero como consecuencia de una infracción a la debida diligencia y no por la existencia de esta “presunción”.

Un segundo problema se presenta desde la óptica del actor o demandante. Si se produce daño ambiental, y el agente demandado no ha infringido la normativa ambiental, las posibilidades de que el demandante acredite la infracción de los usos normativos propios de la actividad, es baja. Una hipótesis aún más compleja es aquella en que no existe normativa que regule la actividad, de tal manera que no existe norma que infringir y será más difícil aun configurar la infracción del debido cuidado.

En el estado actual de la legislación, corresponde al demandante aportar la prueba en relación a 4 ejes fundamentales. Claramente, como requisito ineludible, debe probar la existencia de un daño significativo al Medio Ambiente. En segundo lugar debe establecer cuál es el contenido de la debida diligencia que el demandado está obligado a respetar. En estrecha relación con el punto anterior, debe acreditar que la contraparte ha infringido o vulnerado el deber general de cuidado. Finalmente, debe formar la convicción en el juez de que este daño es causado precisamente por la negligencia en el actuar de la parte demandada. La dificultad radica en determinar en qué consiste el debido cuidado en el caso concreto, cuestión de carácter técnico/científico, y que corresponde al demandante acreditar, siendo esta una evidencia del desbalance que afecta nuestro sistema de responsabilidad.

Un tercer aspecto se refiere a la actitud del sujeto generador del daño. A este agente basta ejecutar su actividad dando cumplimiento a lo que el debido cuidado exige para eximirse de la responsabilidad. De esta manera, la función disuasiva del mecanismo de responsabilidad no se cumple, puesto que el sujeto creador de riesgo buscará llegar a la debida diligencia y no evitar que se produzca el daño, afirmación que no está basada en un principio de mala fe, sino en una cuestión económica. A medida que aumentan los costos asociados a la prevención de daños, disminuyen los costos de reparación, pero en un sistema subjetivo de responsabilidad, al llegar al punto de la debida diligencia, los costos de reparación prácticamente se reducen a cero, de tal manera que desde un análisis económico, emplear mayores medidas preventivas solo encarecerá la producción de bienes y servicios, lo que deriva en definitiva que los costos de reparación serán asumidos por la sociedad toda, cuando los beneficios obtenidos de la producción se radican en el agente que daña.